



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“Cabe resaltar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, indicando que, en efecto, su representante legal y accionista con el 100% de las acciones, la señora Aida Ruth Castillo Mesías, posee un vínculo de afinidad en segundo grado con el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón [son cuñados]; no obstante, al momento de haberse perfeccionado la relación contractual con la Entidad mediante la suscripción del Contrato [6 de octubre de 2020], este último no poseía impedimento para contratar con el Estado, toda vez que su designación como Ministro de Estado tuvo lugar el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, en aquel momento el Contratista no se encontraba impedido de contratar con la Entidad”.*

**Lima, 23 de septiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 23 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8198/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa TOQUE DE MIDAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20600324382), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta ante el PROGRAMA PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO SOCIAL INCLUSIVO – TRABAJA PERU, como parte de su cotización, en el marco del Contrato del 6 de octubre de 2020, para la contratación del *“Suministro de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Zonal*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

*Cajamarca*”, perfeccionado mediante las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178, N° 0000226 y N° 0000245, del 25 de noviembre, 17 y 24 de diciembre de 2020, respectivamente; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2020, se suscribió el Contrato N° 018-2020-TP<sup>1</sup>, entre el PROGRAMA PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO SOCIAL INCLUSIVO – TRABAJA PERU, en adelante **la Entidad**, y la empresa TOQUE DE MIDAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20600324382), en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 9,440.00 (nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), para la contratación del “*Suministro de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Zonal Cajamarca*”, en adelante **el Contrato**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

### Expediente N° 8198/2022.TCE

2. Mediante Memorando N° D000691-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 3 de noviembre de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información obrante en los reportes obtenidos del tablero de “Autoridades”, elaborado por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE, así como de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP); y de lo declarado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre los impedimentos aplicables a las Autoridades Nacionales.

<sup>1</sup> Obrante a folios 82 a 86 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Para ello, adjuntó, entre otros, el Dictamen N° 247-2022/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 3 de noviembre de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- De la revisión de la Resolución Suprema N° 202-2020-PCM y N° 52-2021-PCM, se aprecia que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón se desempeñó como Ministro de Agricultura y Riego desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por otro lado, de la información consignada por el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora Aida Ruth Castillo Mesías es su cuñada, lo cual se colige con la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- Por tanto, el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón y la señora Aida Ruth Castillo Mesías [al ser su pariente en segundo grado de afinidad], se encontraban impedidos de contratar con el Estado en todo proceso de selección desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, extendiéndose dicho impedimento por los doce (12) meses siguientes de haber dejado el cargo de Ministro de Estado, y solo en el ámbito de su sector.
- Asimismo, de la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista tendría como único accionista y representante legal a la señora Aida Ruth Castillo Mesías.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021. No obstante, durante dicho período, el Contratista habría contratado con diversas entidades.
- En conclusión, se advierten indicios de la comisión de la infracción estipulada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

**3.** Con Decreto<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad

<sup>3</sup> Obrante a folios 38 a 48 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 49 a 51 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

para que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:

- i) *Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020, en los que estaría inmerso.*
- ii) *Informar si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020 corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, o si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar, de ser el caso, cuales y cuantas son las ordenes derivadas de dicho procedimiento o contrato.*
- iii) *Copia legible de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020 y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*
- iv) *Señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
- v) *Copia legible del expediente de contratación.*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 000177-2023-MTPE/3/24.1.3<sup>5</sup> del 20 de septiembre de 2023, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió de la información y documentación solicitada.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 63 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

En ese sentido, adjuntó el Informe Técnico N° 039-2023-LLP/DE/UFAF-KNVC<sup>6</sup> del 20 de septiembre de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- i) Mediante Oficio N° 2681-2022-MTPE/3/24.1<sup>7</sup> del 27 de diciembre de 2022, se remitió el Informe N° 304-2022-LP/DE/UA<sup>8</sup> y el Informe N° 3163-2022-LP/DE/UA-CFL<sup>9</sup>, a través de los cuales se detalló que el Contratista no incurrió en ninguna transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, dado que Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020 se emitió a efectos de pago del Contrato N° 018-2020-TP, el cual fue suscrito el 6 de octubre de 2020; es decir, de forma anterior a que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón fuese nombrado Ministro de Estado [19 de noviembre de 2020].
- ii) Asimismo, las órdenes de compra derivadas del Contrato, las cuales se adjuntan al presente oficio, son las siguientes:
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178<sup>10</sup> del 25 de noviembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226<sup>11</sup> del 17 de diciembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245<sup>12</sup> del 24 de diciembre de 2020.
- iii) Por otro lado, el Contratista habría presentado el Anexo N° 7 “Declaración Jurada del Proveedor” según Directiva N° 003-2017-TP/DE, suscrito por el representante legal de la referida empresa, y en la cual declara bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado.

5. Mediante Decreto<sup>13</sup> del 13 de diciembre de 2023, se dispuso **incorporar** al presente expediente, entre otros, los documentos siguientes: i) Reporte obtenido de la plataforma del SEACE a través del cual se observa la constancia de la que la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de

<sup>6</sup> Obrante a folios 64 a 66 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 75 a 77 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folios 78 a 79 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folios 823 a 824 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folios 461 a 462 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folios 88 a 91 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folios 312 a 322 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

2020, ha sido girada por la Entidad a favor del Contratista; ii) Reporte obtenido de la plataforma CONOSCE correspondiente al Contratista, quien tendría como accionista del 100% de las acciones y representante a la señora Aida Ruth Castillo Mesías, quien sería cuñada del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón; iii) Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) y k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

### *Documento con supuesta información inexacta:*

- **Declaración Jurada del proveedor del 18 de septiembre de 2020**, suscrita por la señora Aida Ruth Castillo Mesías, Gerente General de la empresa TOQUE DE MIDAS S.R.L., donde declara, entre otros, no tener impedimentos para contratar con el Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. A través del Escrito s/n<sup>14</sup> del 30 de diciembre de 2023, presentado el 3 de enero de 2024 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, en los términos siguientes:
  - En efecto, el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón, ex ministro de agricultura y riego del 19 de noviembre de 2020 al 27 de julio de 2021, es familiar de la representante del Contratista, la señora Aida Ruth Castillo Mesías en el segundo grado de afinidad por ser esposo de la señora Miriam Castillo de Tenorio.

<sup>14</sup> Obrante a folios 341 a 343 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

- No obstante, entre el Contratista y la Entidad se suscribió el Contrato [Contrato N° 018-2020-TP], el 6 de octubre de 2020; es decir, de forma anterior a la designación del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón en el cargo de Ministro de Estado.
  - Asimismo, el 18 de septiembre de 2020, antes de la designación del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón, el Contratista presentó la Declaración Jurada a través de la cual afirmó no tener impedimento para contratar con el Estado, por lo que la misma no contiene información falsa ni inexacta.
  - Por lo tanto, corresponde al Tribunal declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, toda vez que al momento de suscribir el Contrato y presentar el documento cuestionado, la misma no se encontraba impedida de contratar con el Estado.
7. Mediante Decreto<sup>15</sup> del 13 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista ante el procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 15 del mismo mes y año.
8. Con Decreto<sup>16</sup> del 9 de abril de 2024, visto el Memorando N° D000009-2024-OSCE-TCE del 5 del mismo mes y año, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 13 de febrero de 2024 mediante el cual se remitió el expediente a Sala.

### **Expediente N° 8199/2022.TCE**

9. Mediante Memorando N° D000691-2022-OSCE-DGR<sup>17</sup> del 3 de noviembre de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

<sup>15</sup> Obrante a folios 364 a 365 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folio 371 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folio 373 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Dictamen N° 247-2022/DGR-SIRE<sup>18</sup> del 3 de noviembre de 2022.

10. Con Decreto<sup>19</sup> del 31 de agosto de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:

- i) *Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020, en los que estaría inmerso.*
- ii) *Informar si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020 corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, o si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar, de ser el caso, cuales y cuantas son las ordenes derivadas de dicho procedimiento o contrato.*
- iii) *Copia legible de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020 y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*
- iv) *Señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
- v) *Copia legible del expediente de contratación.*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

<sup>18</sup> Obrante a folios 409 a 419 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folios 420 a 422 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

11. A través del Oficio N° 000178-2023-MTPE/3/24.1.3<sup>20</sup> del 20 de septiembre de 2023, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió de la información y documentación solicitada.

En ese sentido, adjuntó el Informe Técnico N° 040-2023-LLP/DE/UFAF-KNVC<sup>21</sup> del 20 de septiembre de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- i) Mediante Oficio N° 2681-2022-MTPE/3/24.1 del 27 de diciembre de 2022, se remitió el Informe N° 304-2022-LP/DE/UA y el Informe N° 3163-2022-LP/DE/UA-CFL, a través de los cuales se detalló que el Contratista no incurrió en ninguna transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, dado que Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020 se emitió a efectos de pago del Contrato N° 018-2020-TP, el cual fue suscrito el 6 de octubre de 2020; es decir, de forma anterior a que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón fuese nombrado Ministro de Estado [19 de noviembre de 2020].
- ii) Asimismo, las órdenes de compra derivadas del Contrato, las cuales se adjuntan al presente oficio, son las siguientes:
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178 del 25 de noviembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020.
- iii) Por otro lado, el Contratista habría presentado el Anexo N° 7 “Declaración Jurada del Proveedor” según Directiva N° 003-2017-TP/DE, suscrito por el representante legal de la referida empresa, y en la cual declara bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado.

12. Mediante Decreto<sup>22</sup> del 13 de diciembre de 2023, se dispuso **incorporar** al presente expediente, entre otros, los documentos siguientes: i) Reporte obtenido de la plataforma del SEACE a través del cual se observa la constancia de la que la

<sup>20</sup> Obrante a folio 434 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Obrante a folios 435 a 437 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Obrante a folios 682 a 692 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020, ha sido girada por la Entidad a favor del Contratista; ii) Reporte obtenido de la plataforma CONOSCE correspondiente al Contratista, quien tendría como accionista del 100% de las acciones y representante a la señora Aida Ruth Castillo Mesías, quien sería cuñada del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón; iii) Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista.

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) y k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 24 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

*Documento con supuesta información inexacta:*

- **Declaración Jurada del proveedor del 18 de septiembre de 2020**, suscrita por la señora Aida Ruth Castillo Mesías, Gerente General de la empresa TOQUE DE MIDAS S.R.L., donde declara, entre otros, no tener impedimentos para contratar con el Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

13. A través del Escrito s/n<sup>23</sup> del 30 de diciembre de 2023, presentado el 3 de enero de 2024 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, en los términos siguientes:

- En efecto, el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón, ex ministro de agricultura y riego del 19 de noviembre de 2020 al 27 de julio de 2021, es familiar de la representante del Contratista, la señora Aida Ruth Castillo

---

<sup>23</sup> Obrante a folios 711 a 713 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Mesías en el segundo grado de afinidad por ser esposo de la señora Miriam Castillo de Tenorio, hermana de la susodicha.

- No obstante, entre el Contratista y la Entidad se suscribió el Contrato [Contrato N° 018-2020-TP], el 6 de octubre de 2020; es decir, de forma anterior a la designación del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón en el cargo de Ministro de Estado.
- Asimismo, el 18 de septiembre de 2020, antes de la designación del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón, el Contratista presentó la Declaración Jurada a través de la cual afirmó no tener impedimento para contratar con el Estado, por lo que la misma no contiene información falsa ni inexacta.
- Por lo tanto, corresponde al Tribunal declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, toda vez que al momento de suscribir el Contrato y presentar el documento cuestionado, la misma no se encontraba impedida de contratar con el Estado.

### **Expediente N° 8200/2022.TCE**

14. Mediante Memorando N° D000691-2022-OSCE-DGR<sup>24</sup> del 3 de noviembre de 2022, presentado el 9 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Dictamen N° 247-2022/DGR-SIRE<sup>25</sup> del 3 de noviembre de 2022.

15. Con Decreto<sup>26</sup> del 31 de agosto de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:

<sup>24</sup> Obrante a folio 735 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Obrante a folios 771 a 781 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Obrante a folios 782 a 784 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

- i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al momento de emitirse la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178 del 25 de noviembre de 2020, en los que estaría inmerso.*
- ii) Informar si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178 del 25 de noviembre de 2020 corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, o si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar, de ser el caso, cuales y cuantas son las ordenes derivadas de dicho procedimiento o contrato.*
- iii) Copia legible de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178 del 25 de noviembre de 2020 y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.*
- iv) Señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
- v) Copia legible del expediente de contratación.*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación solicitada y adopte las medidas pertinentes, en caso de incumplir el requerimiento.

- 16.** A través del Oficio N° 000179-2023-MTPE/3/24.1.3<sup>27</sup> del 20 de septiembre de 2023, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió de la información y documentación solicitada.

En ese sentido, adjuntó el Informe Técnico N° 041-2023-LLP/DE/UFAF-KNVC<sup>28</sup> del 20 de septiembre de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

<sup>27</sup> Obrante a folio 796 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Obrante a folios 797 a 799 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

- i) Mediante Oficio N° 2681-2022-MTPE/3/24.1 del 27 de diciembre de 2022, se remitió el Informe N° 304-2022-LP/DE/UA y el Informe N° 3163-2022-LP/DE/UA-CFL, a través de los cuales se detalló que el Contratista no incurrió en ninguna transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, dado que Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020 se emitió a efectos de pago del Contrato N° 018-2020-TP, el cual fue suscrito el 6 de octubre de 2020; es decir, de forma anterior a que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón fuese nombrado Ministro de Estado [19 de noviembre de 2020].
- ii) Asimismo, las órdenes de compra derivadas del Contrato, las cuales se adjuntan al presente oficio, son las siguientes:
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178 del 25 de noviembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000226 del 17 de diciembre de 2020.
  - Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000245 del 24 de diciembre de 2020.
- iii) Por otro lado, el Contratista habría presentado el Anexo N° 7 “Declaración Jurada del Proveedor” según Directiva N° 003-2017-TP/DE, suscrito por el representante legal de la referida empresa, y en la cual declara bajo juramento no encontrarse impedido para contratar con el Estado.

### **Expediente N° 8198/2022.TCE – N° 8199/2022.TCE – 8200/2022.TCE (Acumulados).**

17. Mediante Decreto<sup>29</sup> del 19 de abril de 2024, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 8199/2022.TCE y N° 8200/2022.TCE al expediente N° 8198/2022.TCE, y continuar su trámite según el estado de este último.
18. Con Decreto<sup>30</sup> del 7 de mayo de 2024, se dispuso dejar sin efecto los decretos del 13 de diciembre de 2023, emitidos durante el trámite de los Expedientes N°

<sup>29</sup> Obrante a folios 1034 a 1039 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Obrante a folios 797 a 799 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

8198/2022.TCE y N° 8199/2022.TCE, respectivamente, que dispusieron el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

Asimismo, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo, entre otros, los documentos siguientes: i) Reporte obtenido de la plataforma CONOSCE correspondiente al Contratista, quien tendría como accionista del 100% de sus acciones y representante a la señora Aida Ruth Castillo Mesías, quien sería cuñada del señor Federico Bernardo Tenorio Calderón [Ministro de Agricultura y Riego durante el período comprendido del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021]; ii) Ficha del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista.

En esa línea, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco del Contrato del 6 de octubre de 2020, perfeccionado mediante las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178, N° 0000226 y N° 0000245, del 25 de noviembre, 17 y 24 de diciembre de 2020, respectivamente, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida normativa, conforme al detalle siguiente:

### *Documento con supuesta información inexacta:*

- **Anexo N° 07 - Declaración Jurada del proveedor<sup>31</sup> del 18 de septiembre de 2020**, suscrita por la señora Aida Ruth Castillo Mesías, Gerente General de la empresa TOQUE DE MIDAS S.R.L., donde declara, entre otros, no tener impedimentos para contratar con el Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

19. A través de la Carta N° 01-2024-CYM/TOQUE DE MIDAS S.R.L.<sup>32</sup> del 23 de mayo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista se personó al

<sup>31</sup> Obrante a folio 122 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Obrante a folios 1048 a 1052 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, en los términos siguientes:

- Indica que las infracciones imputadas habrían tenido lugar en septiembre y octubre de 2020, por lo que, a la actualidad, han transcurrido más de tres (3) años del plazo prescriptorio para determinar la responsabilidad administrativa del Contratista, conforme a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
  - Sin perjuicio de lo anterior, indica que el Contrato N° 18-2020-TP fue perfeccionado el 6 de octubre de 2020, mientras que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón fue designado como Ministro de Estado el 19 de noviembre de 2020; es decir, de forma posterior, por lo que la contratación se produjo cuando no existía impedimento para contratar.
  - Asimismo, aunque las Ordenes de Compra fueron emitidas durante el período en el que el señor Francisco Bernardo Tenorio Calderón desempeñaba el cargo de Ministro de Agricultura y Riego, las mismas forman parte de la ejecución del Contrato ya perfeccionado.
  - En ese sentido, tampoco se habría presentado información inexacta a la Entidad, toda vez que el Contratista no se encontraba impedido.
  - Finalmente, en caso no se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, solicita el uso de la palabra a fin de sustentar los descargos presentados.
- 20.** Con Escrito s/n<sup>33</sup> del 22 de mayo de 2024, presentado el 23 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Contratista presentó descargos en los mismos términos que los presentados a través de la Carta N° 01-2024-CYM/TOQUE DE MIDAS S.R.L.
- 21.** Mediante Decreto<sup>34</sup> del 5 de junio de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista ante el procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, por lo que se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 6 del mismo mes y año.

<sup>33</sup> Obrante a folios 1061 a 1065 del expediente administrativo.

<sup>34</sup> Obrante a folios 1093 a 1094 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.

22. Con Decreto<sup>35</sup> del 1 de julio de 2024, en vista de la Resolución Suprema N° 025-2024-EF, se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal en la misma fecha.
23. Mediante Decreto<sup>36</sup> del 17 de julio de 2024, dada la reconfiguración de las Salas del Tribunal establecida por la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

## II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la presunta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco del Contrato suscrito con la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

**Primera cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>35</sup> Obrante a folio 1097 del expediente administrativo.

<sup>36</sup> Obrante a folios 1098 a 1099 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>37</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (El subrayado es agregado).

---

<sup>37</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el Contrato materia de análisis fue suscrito por el monto ascendente a S/ 9,440.00 (nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades... siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral precedente.”***

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas, respectivamente, en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dichas infracciones

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco del Contrato suscrito con la Entidad, y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

### **Segunda cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones imputadas**

7. De manera previa al análisis de fondo, y a pedido del Contratista, este colegiado estima necesario evaluar la prescripción de la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado).

8. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

9. Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

“(...)

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado).

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al artículo 50.4 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de las presuntas infracciones, la cual indica lo siguiente:

“(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento**. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)”.*

(El resaltado es agregado).

Por tanto, considerando que las infracciones materia de análisis son las correspondientes a los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y a presentar información inexacta, el plazo de prescripción es de tres (3) años.

10. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 del Reglamento establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Así mismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual es de tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

11. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas se habría suspendido con la denuncia formulada y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
12. En esa línea, es necesario resaltar que la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, presuntamente tuvo lugar el **18 de septiembre de 2020**, mientras que la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, supuestamente ocurrió el **6 de octubre de 2020**, fecha en que se suscribió el Contrato.
13. Debe tenerse en cuenta que la presunta infracción tuvo lugar durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225, El cual no ha sido modificado a la fecha en el extremo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, no existiendo norma posterior que resulte más beneficiosa al Contratista.
14. En ese orden de ideas, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, deben considerarse los siguientes hechos:
  - i) **18 de septiembre de 2020:** el Contratista presentó el Anexo N° 07 Declaración Jurada del Proveedor, mediante la cual declaró no tener impedimento para postular ni contratar con el Estado, configurándose la supuesta infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **18 de septiembre de 2023**.

- ii) **6 de octubre de 2020:** la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato; por tanto, en tal fecha se habría supuestamente cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **6 de octubre de 2023**.

- iii) **8 de noviembre de 2022:** mediante el Memorando N° D000691-2022-OSCE-DGR del 3 del mismo mes y año, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Riesgos del OSCE comunicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, lo que dio origen al presente expediente administrativo sancionador.

Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce el cargo de recepción respectivo:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

### HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	23678-2022-MP15
Nro. de expediente	<b>08198-2022-TCE</b>
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	MEMORANDUM
Asunto	Nuevo Expediente
Remitente	DIRECCION DE GESTION DE RIESGOS
Nro. Folios	47
Fecha y hora de recepción	08/11/2022 23:55
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	VIA EMAIL
Courier	NO
Observaciones	D691-2022-OSCE-DGR

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 08/11/2022 23:55

usuario: echavezg

- iv) **20 de septiembre de 2023:** mediante Oficios N° 000177-2023-MTP/3/24.1.3, N° 000178-2023-MTP/3/24.1.3 y N° 000179-2023-MTP/3/24.1.3, remitidos en el marco de los Expedientes N° 8198/2022.TCE, N° 8199/2022.TCE y N° 8200/2022.TCE, respectivamente, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista habría presentado el Anexo N° 07 Declaración Jurada del Proveedor, presuntamente configurándose la infracción referida a presentar información inexacta.

Para mayor ilustración, a continuación, se reproducen los cargos de recepción respectivos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

### HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	22688-2023-MP15
Nro. de expediente	<b>08198-2022-TCE</b>
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	OFICIO
Asunto	Remite informacion
Remitente	PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL LLAMKASUN PERÚ
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	20/09/2023 18:59
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2023-00171407
Courier	NO
Observaciones	2 ARCHIVOS/DIGITAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

**Fecha y hora:** 20/09/2023 18:59  
**usuario:** echavezg

### HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	22692-2023-MP15
Nro. de expediente	<b>08199-2022-TCE</b>
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	OFICIO
Asunto	Remite informacion
Remitente	PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL LLAMKASUN PERÚ
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	20/09/2023 19:23
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2023-00171439
Courier	NO
Observaciones	2 ARCHIVOS/DIGITAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

**Fecha y hora:** 20/09/2023 19:23  
**usuario:** echavezg



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

### HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Nro Registro de Mesa de Partes	22694-2023-MP15
Nro. de expediente	<b>08200-2022-TCE</b>
Tipo de expediente	Aplicación de Sanción
Tipo de documento	OFICIO
Asunto	Remite informacion
Remitente	PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL LLAMKASUN PERÚ
Nro. Folios	
Fecha y hora de recepción	20/09/2023 19:34
DNI del presentante	1
Nombre del presentante	2023-00171447
Courier	NO
Observaciones	2 ARCHIVOS/DIGITAL

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 20/09/2023 19:34  
usuario: echavezg

- v) **19 de abril de 2024:** se dispuso acumular los actuados de los Expedientes N° 8199/2022.TCE y N° 8200/2022.TCE al Expediente N° 8198/2022.TCE, y continuar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.
- vi) **7 de mayo de 2024:** se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización.
- vii) **17 de julio de 2024:** el expediente fue remitido a la Segunda Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

15. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento de los tres (3) años del plazo prescriptorio ocurriría el **6 de octubre de 2023**; esto es, con posterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco del Contrato objeto de análisis, dado que la denuncia fue recibida el **8 de noviembre de 2022**.

En ese sentido, resultad evidente que no ha operado la prescripción de la infracción referida, por lo que corresponde a este Colegiado abocarse al análisis de la presunta responsabilidad del Contratista.

16. No obstante, es necesario resaltar que **el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, efectivamente transcurrió en exceso**, debido a que el vencimiento de los tres (3) años del plazo prescriptorio ocurrió el **18 de septiembre de 2023**; esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco del Contrato objeto de análisis, dado que dichos hechos fue comunicados el **20 de septiembre de 2023**.

17. En ese sentido, resulta evidente que ha operado la prescripción de la infracción referida a la presentación de información inexacta ante la Entidad, por lo que, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar la prescripción de la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo concerniente a la presunta responsabilidad administrativa del Contratista.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF<sup>38</sup>, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

---

<sup>38</sup> "Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal. Son funciones de la Sala de Tribunal: (...) c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo".

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

18. Finalmente, este Colegiado considera que corresponde declarar la prescripción de la facultad del Tribunal para determinar la existencia de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad. Por otra parte, corresponde abocarse al análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por la existencia de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

### **Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:**

#### ***Naturaleza de la infracción***

19. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

20. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

21. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la suscripción del Contrato, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### ***Configuración de la infracción***

22. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

23. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, **se aprecia copia del Contrato N° 018-2020-TP del 6 de octubre de 2020, suscrito entre el representante de la Entidad y el Contratista en la misma fecha**, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

CONTRATO N°018 -2020-TP

“CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LA UNIDAD ZONAL CAJAMARCA”

Conste por el presente documento, la contratación de **ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 - S50 PARA LA UNIDAD ZONAL CAJAMARCA**, que celebra de una parte el **PROGRAMA PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO SOCIAL INCLUSIVO “TRABAJA PERÚ”**, en adelante **EL PROGRAMA**, con RUC N° 20504007945, con domicilio legal en Av. Salaverry N° 655 piso 7, representada por su Jefa de la Unidad de Administración **Lic. Sabina Milagros Olgún Galarza** identificada con DNI N° 10790717, designada mediante Resolución Viceministerial N° 009-2020-MTPE/3 y facultada mediante Resolución Directoral N° 117-2020-TP/DE y de otra parte **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, con RUC N° 20600324382, con domicilio legal Mz. E Lote 6 A.P.V. Cabo J. Linares Distrito San Martín de Porras, Provincia Lima y Departamento Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 11151492 Asiento N° A-00001 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cajamarca, Libro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, debidamente representado por su Gerente General, **Castillo Mesías Aida Ruth**, con DNI N° 20019104, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con Memorando N° 0119-2020-TP/DE/UZ CAJAMARCA, del 05 de setiembre de 2020, la Unidad Zonal Cajamarca requirió la Contratación del Suministro de Combustible Diésel B5 -S50, según las especificaciones técnicas que **“EL CONTRATISTA”** declara conocer y cumplir.

Con el Informe N° 805-2020-TP/DE/UGPPME-CFPP de fecha 29 de setiembre de 2020, se expidió la Certificación de Crédito Presupuestario para el presente ejercicio fiscal por S/ 9,440.00 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 Soles).

### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto contratación del Suministro de Combustible Diésel B5 – S50 para la Unidad Zonal Cajamarca del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo Trabaja Perú.

### CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 9,440.00 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD ESTIMADA GALONES	PRECIO TOTAL S/
COMBUSTIBLE DIESEL B5 – S50	800	9,440.00

Este monto está sujeto al consumo del suministro y a variaciones por normas dictadas por el Supremo Gobierno o por variaciones propias establecidas por los productores de combustible.



TOQUE DE MIDAS S.R.L.  
Aida Ruth Castillo Mesías  
GERENTE GENERAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

DOMICILIO DE EL PROGRAMA: Av. Salaverry N° 655. Sétimo Piso, Jesús María, Lima
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Mz. E Lote 6 A.P.V. Cabo J. Linares Distrito San Martín de Porras, Provincia Lima y Departamento Lima.
La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.
De acuerdo con las bases, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima al 06 de octubre del 2020.

 ....."EL PROGRAMA"..... PROGRAMA TRABAJA PERÚ Sabina Milagros Olguin Galarza Jefa de la Unidad de Administración
 TOQUE DE MIDAS S.R.L. Aida Raiza Castillo Mesias GERENTE GENERAL "EL CONTRATISTA"

24. En este punto cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que *"la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor"*. (El resaltado es agregado).
25. En ese sentido, se cuenta con las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 0000178<sup>39</sup> del 25 de noviembre de 2020, N° 0000226<sup>40</sup> del 17 de diciembre de 2020, y N° 0000245<sup>41</sup> del 24 de diciembre de 2020, emitidas a efectos de realizar el pago por el bien contratado por la Entidad.
26. En ese sentido, considerando lo señalado, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco del Contrato suscrito el 6 de octubre de 2020; por tanto,

<sup>39</sup> Obrante a folios 823 a 824 del expediente administrativo.

<sup>40</sup> Obrante a folios 461 a 462 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Obrante a folios 88 a 91 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la suscripción del Contrato:

27. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber contratado con el Estado pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según los cuales:

**“Artículo 11. Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

(...)

**b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.**

(...)

**h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:**

**(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;**

(...)

**i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...).”

(El subrayado y resaltado es agregado).

28. Como se advierte, el TUO de la Ley N° 30225 establece que los Ministros de Estado están impedidos de ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación, durante el ejercicio del cargo y, una vez dejado el cargo, hasta doce (12) meses después, aunque solo en el ámbito de su sector.

Asimismo, dicho impedimento se extiende a los parientes hasta el segundo grado de afinidad, así como a las personas jurídicas en las que estas últimas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital, o integren los órganos de administración, sean apoderados o representantes de las mismas, dentro de los doce (12) meses anteriores a la respectiva contratación.

Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

29. En el caso concreto, se advierte que el 19 de noviembre de 2020, el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón fue designado en el cargo de Ministro de Estado, para el sector de Agricultura y Riego, puesto que desempeñó hasta el 28 de julio de 2021, como se aprecia en la imagen siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03321-2024-TCE-S2

El Peruano / Jueves 19 de noviembre de 2020 <b>NORMAS LEGALES</b> <b>5</b>	
<p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, al señor Eduardo Ernesto Vega Luna.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-6</p> <p><b>Nombran Ministro de Educación</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 200-2020-PCM</b></p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Educación, al señor Ricardo David Cuenca Pareja.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-7</p>	<p><b>Nombran Ministro de Agricultura y Riego</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 202-2020-PCM</b></p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, al señor Federico Bernardo Tenorio Calderon.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1904470-9</p> <p><b>Nombran Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 203-2020-PCM</b></p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, al señor Javier Eduardo Palacios Gallegos.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>

30. En ese sentido, se puede concluir que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, en todo proceso de contratación, y por los doce (12) meses siguientes después de haber dejado el cargo de Ministro de Estado, aunque solo en el ámbito de su sector.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

31. No obstante, cabe resaltar que, si bien existen órdenes de compra de los meses de noviembre y diciembre de 2020, estas fueron emitidas en el marco de la ejecución del Contrato [objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador], suscrito entre la Entidad y el Contratista el 6 de octubre del mismo año; es decir, con anterioridad a que el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón desempeñara el cargo de Ministro de Estado.
32. Por tanto, se aprecia que, **al momento del perfeccionamiento del Contrato, el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón no se encontraba impedido de contratar con el Estado**, por lo que no se ha acreditado el impedimento previsto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En consecuencia, carece de objeto continuar con el análisis referido a los demás supuestos de impedimento imputados al Contratista, establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

33. Cabe resaltar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, indicando que, en efecto, su representante legal y accionista con el 100% de las acciones, la señora Aida Ruth Castillo Mesías, posee un vínculo de afinidad en segundo grado con el señor Federico Bernardo Tenorio Calderón [son cuñados]; no obstante, al momento de haberse perfeccionado la relación contractual con la Entidad mediante la suscripción del Contrato [6 de octubre de 2020], este último no poseía impedimento para contratar con el Estado, toda vez que su designación como Ministro de Estado tuvo lugar el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, en aquel momento el Contratista no se encontraba impedido de contratar con la Entidad.
34. En tal sentido, de la documentación obrante, **este Colegiado concluye que el Contratista no se encontraba impedido de contratar con el Estado al momento de suscribir el Contrato con la Entidad**,
35. Por tanto, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20600324382)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco del Contrato N° 018-2020-TP del 6 de octubre de 2020, suscrito con el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo – TRABAJA PERU, por el monto de S/ 9,440.00, para la contratación del “*Suministro de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Zonal Cajamarca*”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por lo que carece de objeto determinar la configuración de la mencionada infracción, en razón de la prescripción declarada; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20600324382)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco del Contrato N° 018-2020-TP del 6 de octubre de 2020, suscrito con el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo – TRABAJA PERU, por el monto de S/ 9,440.00, para la contratación del “*Suministro de Combustible Diesel B5 S-50 para la Unidad Zonal Cajamarca*”, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03321-2024-TCE-S2*

3. Comunicar la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, para que, en el marco de sus funciones, adopten las acciones que resulten pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos.
4. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.